

El seguro de Responsabilidad Civil de administradores

INÉS MARÍN, ABOGADO DE

AUDIHISPANA GRANT THORNTON
ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS
Y ÁLVARO RODRÍGUEZ, SOCIO
DIRECTOR DE AUDIHISPANA GRANT
THORNTON ASESORES LEGALES Y
TRIBUTARIOS.

La aprobación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 (LSA), supuso un endurecimiento del régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades, -aplicable asimismo a las de responsabilidad limitada, según la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL)-, que se ha incrementado con la normativa especial dictada posteriormente, en particular la Ley Concursal (LC). Este régimen ha ayudado a la introducción en España de un seguro de origen anglosajón (D&O -Directors and Officers-Liability Insurance), de carácter voluntario, generalmente colectivo y a medida, cuyo objeto principal es cubrir la obligación de indemnizar exigible a administradores y altos directivos de una sociedad, pese a su diferente régimen de responsabilidad, por actos cometidos en el ejercicio de su actividad de los que deban responder civilmente. Analizaremos seguidamente sus

principales características. No existe ninguna especialidad en cuanto al asegurador, predominando las compañías extranjeras, dada la influencia anglosajona indicada. El tomador suele ser la compañía para la cual el administrador o directivo ejerce su cargo, mientras que el asegurado será quien ostente la condición formal de administrador o alto directivo, siendo frecuente, y recomendable, incluir además como asegurado a los considerados como tales judicialmente, a las personas físicas representantes del administrador persona jurídica y a los administradores y directivos de las sociedades del Grupo (filiales y participadas, actuales y futuras). En relación con la delimitación del riesgo, se discute doctrinalmente si estarían cubiertos, además de los supuestos de responsabilidad civil derivados de los artículos 133 a 135 de la LSA, los supuestos de responsabilidad por deudas sociales (art. 262.5 de la LSA y 105.5 de la LSRL) y los derivados de la LC (arts. 48 y 172). Dadas las características propias de la primera (responsabilidad-sanción), los supuestos sobre los que se basa y la cuantía elevada que pueden

adquirir las obligaciones sociales, así como la complejidad del procedimiento concursal, es recomendable que la póliza contenga una mención específica sobre la inclusión y tratamiento de ambas coberturas. Asimismo, quedan fuera del ámbito de cobertura las reclamaciones por actos dolosos, siendo frecuente excluir aquellas fundadas en retribuciones o beneficios ilegales, violación del régimen de autocartera, daños al medioambiente y daños corporales, morales o materiales, así como las que traigan causa de la actividad o estructura accionarial de la sociedad (reclamaciones realizadas por la matriz, accionista principal y/o familiares). En cuanto a la delimitación temporal, es admisible y habitual que la cobertura no se aplique con referencia al momento en el que surge la responsabilidad del asegurado por la generación del daño, sino al momento en que se presentan las reclamaciones, extendiéndose dicha cobertura tanto a hechos anteriores a la vigencia de la póliza (retroactividad) como a reclamaciones posteriores a su extinción, por un año en ambos casos, ampliables por pacto adicional. La



delimitación geográfica de estos seguros suele ser amplia, básicamente en coberturas de Grupo, aunque es habitual excluir a Estados Unidos y Canadá. La problemática surgirá si el contrato de seguro se encuentra sometido a una legislación y la reclamación del perjudicado a otra (la ley nacional de la compañía o la del lugar en que se produzca el hecho ilícito). Analizadas estas cuestiones esenciales, podemos afirmar que la contratación de este seguro permite reforzar la función compensatoria que preside todo régimen de responsabilidad civil, atraer y retener talentos combatiendo la aversión al riesgo sobre su patrimonio personal, monitorizar la actuación de administradores y directivos y gestionar de forma más dinámica la compañía, asumiendo

los riesgos adecuados. Su contratación y desarrollo requerirá de un asesoramiento jurídico especializado, para obtener la protección que cubra las necesidades del administrador o directivo asegurado. ■

INFO

**AUDIHISPANA
GRANT THORNTON**

BARCELONA
Tres Torres, 7
08007 - Barcelona
Tel.: +34 93 206 39 00
Fax: +34 93 206 39 34

MADRID
C/ Génova, 17
28004 - Madrid
Tel.: +34 91 576 39 99
Fax: +34 91 700 45 32

www.ahgt.es

La responsabilidad civil por productos defectuosos

AIDA PÉREZ GONZÁLEZ

ABOGADA DEPARTAMENTO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL DE
ABOCAM ABOGADOS

El aumento de los daños ocasionados por productos defectuosos pusieron de manifiesto la exigencia y la necesidad de una reglamentación específica para este tipo de responsabilidades. Existe en nuestro país la Ley 22/1994 de 6 de Julio sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos que transpone la Directiva del Consejo 85/374/CEE de 25 de Julio relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. Los artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la citada Ley estable-

cen un sistema de responsabilidad objetiva del fabricante y de los importadores por haber puesto en circulación el producto defectuoso y que éste haya producido daños, siendo éstos responsables solidarios, lo cual significa que obliga a cada uno de ellos a reparar la totalidad de los daños causados, con un máximo temporal de diez años desde la puesta en circulación del producto defectuoso y con una prescripción de la acción de reparación de los daños por periodo de tres años desde que el perjudicado sufrió el daño. Según la citada Ley, se entiende por producto, cualquier bien mueble aún cuando esté incorporado a otro bien mueble o inmueble incluyendo el gas y la electricidad y en ellos se incluiría los productos agrícolas no transformados y sus

productores por los daños ocasionados en la salud de los ciudadanos como consecuencia de los defectos de sus productos. El producto defectuoso, por tanto, sería aquel que no ofrece la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y su puesta en circulación. Considerándose por tanto defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie. Sin embargo, no podría considerarse un producto defectuoso por el hecho de que ese mismo producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada. Ya en la Directiva 85/374/CEE la definición de defecto se refería a

un defecto de seguridad, al deducirse a lo largo de su articulado que la noción de defecto no depende de la inaptitud, sino en la falta de seguridad del producto respecto a las personas o cosas y que los requisitos que deberá reunir el producto para cumplir con la seguridad exigida deberá tenerse en cuenta mediante la información que ofrezca el propio producto sobre su uso, considerándose también como producto defectuoso aquel que no incluye la información necesaria para el consumidor, como puede ser las instrucciones para su correcto uso, el mantenimiento del mismo, la peligrosidad, la forma de actuar en caso de ingesta; sus efectos secundarios en caso de ser un fármaco etc. Aunque se establezca un régimen de responsabilidad objetiva a los fabricantes o importadores, la Ley permite exonerarlos en diferentes supuestos, como probar que no se ha puesto en circulación dicho producto; que el defecto no exista en el momento de ponerse en circula-

ción; que el producto fue elaborado conforme a la normas imperativas existentes o que el producto no se haya fabricado para la venta o cualquiera forma de distribución con finalidad económica ni fabricado ni distribuido bajo un marco empresarial o profesional. Y para finalizar cabe resaltar que la Ley otorga una protección amplia a toda persona que se vea perjudicada por un producto defectuoso con independencia de que tengan o no la condición de consumidores finales en sentido estricto. ■

INFO

ABOCAM ABOGADOS

BARCELONA
C/ París nº 206, 1º 1ª B.
(08008).
Tel: +34 (93) 363.05.39.
Fax: +34 (93) 321.10.80

www.abocamabogados.com